



0000010

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

016-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos, del día dos de marzo del año dos mil veinte.

El día dieciocho de febrero de los corrientes, se recibió la Solicitud de Información Pública, suscrita y presentada por la señora \_\_\_\_\_, en la cual, en lo medular requiere la siguiente información: *"Como se realizan las revalorizaciones de las pensiones, especificar los artículos y los nombres de los documentos que hablen del tema"*.

Por auto de las diez horas y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se resolvió admitir la solicitud de información incoada por la señora \_\_\_\_\_ por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veintiuno de los corrientes, requirió lo solicitado por la peticionaria al

Departamento de Pagaduría de Pensiones que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

Teniendo respuesta este día veintisiete de febrero de los corrientes, en el cual remiten por medio de memorando, donde informan que esta información no le corresponde a esta pagaduría, sino el departamento de pensiones;

Por memorándum con Ref. UAIP 2-2-29-28-2020 de fecha veintisiete de febrero de los corrientes, se derivó la solicitud referida a la **SUBGERENCIA DE PENSIONES**, quien por Memorandum 6-6-6-100-2020 con fecha dos de marzo de dos mil veinte, envió la respuesta requerida.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial por medio del Documento Único de Identidad, se concederá acceso a la información brindada por parte de la **SUBGERENCIA DE PENSIONES** por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso titular de Datos Personales, que en este procedimiento es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por la peticionaria, consistente en Datos Personales.
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos.

  
  
**REINA KARINA MEJIA DE ANAYA**  
Oficial de Información Suplente  
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos